

21 de mayo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Benedicto de León, en representación de Juan de Dios Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Benedicto de León, en representación de Juan Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que era Corredor de Seguros, el resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto, haciendo la salvedad de que se canceló la licencia de Corredor de Seguros, al señor Pérez, por haber retenido primas de clientes por más del tiempo requerido.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: Esto, no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, y como tal, lo tenemos.

Quinto: Lo contestamos igual que el punto identificado como cuarto.

Sexto: No es cierto lo que expone el demandante; por tanto, lo negamos. El artículo 100 de la Ley N°59 de 1996, es clara al señalar que la cancelación por retención de primas, es permanente.

Séptimo: Es cierto que el Señor Pérez, acudió al examen para obtener nuevamente la licencia de corredor de seguros, pero es pertinente mencionar, que ya había sido sancionado de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Seguros, por consiguiente no se le podía otorgar nuevamente la licencia.

Octavo: No es cierto; por tanto, lo negamos. La medida no ha sido irracional como afirma el apoderado legal del demandante, sino fundamentada en Derecho.

Noveno: Lo expuesto constituye una alegación y como tal, la tenemos.

Décimo: Lo contestamos igual que el punto identificado como noveno.

Undécimo: No es cierto; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: El demandante insiste en presentar alegaciones, las cuales rechazamos.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 90 de la Ley N°59 del 29 de julio de 1996, que a la letra establece:

¿Artículo 90: Los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros son los siguientes:

1. Solicitud de licencia de corredor de seguros en hoja de papel sellado o habilitado.
2. Dos fotografías tamaño carnet.
3. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero que llene los requisitos del artículo 288 de la Constitución Política.
4. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
5. Dos certificaciones de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros.
6. Dos cartas de recomendación expedidas por el Gerente General de la empresa aseguradora y/o por el supervisor de agencia donde certifican que se ha concluido con el entrenamiento, por el término de un año, para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este período, no ha violado el numeral 7 de este artículo y los artículos 99 y 100 de esta Ley.
7. Copia debidamente autenticada del diploma de estudios secundarios expedido por el Ministerio de Educación, y el certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley.
8. Presentar la garantía de que trata el artículo 954 de la presente Ley.
9. No ser empleado de compañía de reaseguro, instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, crediticias y no ser ni ajustador ni inspector de averías. Los empleados administrativos de compañías de seguros no podrán optar (sic) por la licencia de corredor. En caso de haber obtenido dicha licencia con anterioridad al inicio de la mencionada relación laboral, ésta será suspendida por la Superintendencia.¿

La presunta violación de la norma viene expuesta así:

¿Pues como se puede observar la Resolución #047 por la cual se le cancela la licencia de corredor de seguros a mi representado es de fecha 28 de enero de 1997, en tanto que la negativa de la Superintendencia en cuanto a no permitirle a éste aspirar a una nueva licencia de Corredor de Seguros se da mediante nota #117 DSR del 4 de febrero de 1998, es decir, que la supuesta violación a la ley por la que se le canceló la licencia ocurrió en exceso de un año a la fecha en que aspiró nuevamente a obtener su licencia...¿. (Cf. f. 15)

2) El artículo 100 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 100: Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o de parte interesada, la licencia de corredor de seguros a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fé pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del decreto ejecutivo 28 de 1974¿.

Concepto de la violación.

¿¿La violación a este artículo es ostentible dado que ni en la Ley de Seguros ni en norma alguna de nuestro ordenamiento jurídico se establecen penas o sanciones a perpetuidad¿¿. (Cf. f. 16)

3) El artículo 9 del Código Civil, que reza así:

¿Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento¿.

Según el demandante se viola la norma legal citada, por lo siguiente:

¿Los actos administrativos atacados violan la norma transcrita, en concepto de violación directa por omisión cuando, sin que la norma así lo establezca, le han prohibido a mi representado obter (sic) nuevamente por una licencia de Corredor de Seguros..." (Cf. f. 16)

Por estar estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las disposiciones legales aducidas como violadas, así como las supuestas violaciones.

Al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra la Nota N°117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, mediante la cual se le comunica al señor Juan de Dios Pérez, que no era procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°59 de 1996, atender la solicitud para que se le expidiera nuevamente su licencia de Corredor de Seguros, es evidente que éstos carecen de asidero jurídico, ya que consta en autos que la decisión se adoptó, luego de evaluar la situación del demandante, a quien, mediante Resolución N°047 de 28 de enero de 1997, se le había cancelado su licencia de Corredor de Seguros, identificada como N°2099, por retención de primas por mayor tiempo del requerido y falsedad en su conducta como productor de seguros.

Contrario a lo señalado por el apoderado legal del demandante, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que en el caso del señor Pérez, la Superintendencia de Seguros, actuó acorde con lo previsto en la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, específicamente con el artículo 100 de la Ley in comento, que señala las causas por las que se puede cancelar la licencia de Corredor de Seguros.

Las constancias procesales acopiadas, demuestran que ante la transgresión de la Ley de Seguros, por parte del demandante, la cancelación de su Licencia de Corredor de Seguros tenía el carácter de permanente, por tanto, pretender que una vez aprobado el examen requerido, se le otorgara nuevamente la licencia de corredor de seguros al señor Juan de Dios Pérez, era a todas luces improcedente, ya que se le había sancionado, precisamente por infringir la ley 59, siendo absurdo obviar la situación de trascendencia en la que había incurrido, violatoria de la ley. Por otro lado, no existe norma alguna en la ley 59 citada, que permita que el Corredor de Seguros sancionado, se someta nuevamente a los requisitos exigidos para obtener una nueva licencia.

Es evidente que los presupuestos legales contemplados en los artículos 90 y 100 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, quedan salvaguardados, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, sirvieron de fundamento a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para no acceder a lo solicitado por el señor Juan de Dios Pérez.

En cuanto al artículo 9 del Código Civil, tampoco se infringe, ya que las reglas de hermenéutica legal contenidas en el mismo, son prístinas en el sentido que deben atenerse al tenor literal de la norma, cuando el sentido de la misma es claro.

Tal y como se señala en la Resolución N°CTS-03, de 15 de septiembre de 1998, la licencia es una previsión de carácter administrativo, impuesta por la Ley para el control del referido ejercicio profesional, cuya extralimitación conlleva a la aplicación de sanciones específicas, como la cancelación de la licencia.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a vuestro Tribunal, de que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que puede ser solicitado a la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Corredor de Seguros (Cancelación de licencia)